



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD
Oficina de Secretaría General

Callao, 08 de marzo de 2021

Señor

Presente.-

Con fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 132-2021-R.- CALLAO, 08 DE MARZO DE 2021.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 287-2020-ST (Expediente N° 01091837) recibido el 29 de enero de 2021, por el cual la Secretaria Técnica remite el Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD, sobre el pedido de dejar sin efecto la Resolución N° 096-2020-R.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Arts. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128, numeral 128.3 de la norma estatutaria, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión normativa, administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, con Resolución N° 096-2020-R del 13 de febrero de 2020, se resuelve declarar la prescripción de la Acción Administrativa Disciplinaria contra la funcionaria ENID BETSABE GARCIA MIRANDA y el ex funcionario JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en relación al Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 “Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y de Trabajo y Promoción del Empleo”; conforme a lo recomendado por la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios y a la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Técnico N° 014-2019-ST del 15 de noviembre de 2019; al Acta de Reunión Ordinaria N° 024-2019-CEIPAD de la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 29 de noviembre de 2019; al Informe Legal N° 071-2020-OAJ recibidos el 20 de enero de 2020;

Que, la Secretaria Técnica con el Oficio del visto, remite el Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD, relativo a la Recomendación N° 02 del “INFORME DE AUDITORIA N° 008-2016-2-0211 AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO “ADMINISTRACIÓN DE LOS ENCARGOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON LOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO” PERIODO: 3 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015.”, en donde se ratifica el contenido del Informe Técnico N° 015-2018-ST y solicita al despacho rectoral dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 096-2020-R, para el trámite correspondiente con calidad de urgente;

Que, obra en autos el Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD en referencia al Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO “ADMINISTRACIÓN DE LOS ENCARGOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

CONVENIOS SUSCRITOS CON LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO” PERIODO: 3 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, donde se emite una serie de observaciones, conclusiones y recomendaciones, entre las cuales señala: “OBSERVACION N°01 1. FUNCIONARIOS AUTORIZARON DESEMBOLSO POR S/ 420 260.00 BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS, SIN PREVIO INFORME DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES, CON EL CONSIGUIENTE RIESGO DE HABERSE OTORGADO GASTOS SIN LA JUSTIFICACION TECNICA CORRESPONDIENTE. De la revisión efectuada a los documentos que sustentan el otorgamiento de fondos bajo la modalidad de encargos internos N° 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093, 102, 123, y 127, aprobados con Resoluciones Directorales N° 099, 021, 022, 056, 057, 081, 105, 106, 109, 147, 154 y 150-2015-DIGA respectivamente, como consecuencia del Convenio N° 354-2015-MINEDU, se advierte la falta del informe a la adquisición de bienes y servicios, frente a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local; establecido en la norma de Tesorería; requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos; hecho que contravienen lo establecido en el inciso d) del numeral 40.1 del artículo 50° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007-EF/77.15 aprobado con Resolución Directoral N° 002-2007-EF-771.15 de 24 de enero de 2007 y modificada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 de 1 de mayo de 2009. Tal situación tuvo lugar debido a la falta de diligencia por parte de los funcionarios encargados de solicitar y autorizar los desembolsos bajo la modalidad de encargos internos, lo cual ha ocasionado que se autorizaran gastos sin la justificación técnica correspondiente por S/ 420 260,00. Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados (apéndice N° 3), se concluye que no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos, conforme se describe a continuación: *SEÑOR RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, identificado con DNI N° 07743376, Director General de Administración (periodo 22 de julio al 31 de diciembre de 2015), designado con Resolución Rectoral N° 456-2015-R, de 21 de julio de 2015 (Apéndice N° 5 Anexo No 1), servidor administrativo nombrado bajo el régimen D. Leg. N° 276. *SEÑOR LUIS WHISTON GARCIA RAMOS; identificado con DNI N° 17976166; Coordinador General de Capacitación del Convenio N° 354-2015-MINEDU, designado con Resolución Rectoral N° 179-2015-R de 23 de marzo de 2015, y ratificado con Resolución Rectoral N° 618-2015-R, de 17 de setiembre de 2015 (apéndice N° 5 Anexo N° 2).”;

Que, asimismo, el Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD señala: “Observación N° 04. CONVENIO No 062-2014-JOVENES A LA OBRA. 4. FUNCIONES AUTORIZARON DESEMBOLSO POR S/ 72 200,00 BAJO LA MODALIDAD DE ENCARGOS INTERNOZ No 029, 032,038, 048, 053 Y 075, EN CUMPLIMIENTO AL CONVENIO No 062-2014-JOVENES A LA OBRA, SIN PREVIO INFORME DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES, CON EL CONSIGUIENTE RIESGO DE HABERSE OTORGADO GASTOS SIN LA JUSTIFICACION TECNICA CORRESPONDIENTE). De la revisión efectuada a los documentos que sustentan el otorgamiento de fondos bajo la modalidad de encargos internos N° 075, 029, 032, 038, 048 y 053, aprobados con Resoluciones Directorales N° 789-2014-R, 280-2015-R, 063, 088, 090, 105-2015-OGA, y 789-2014-R respectivamente, como consecuencia del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, se advierte la falta del Informe previo de la Oficina de bienes y servicios, frente a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local; establecido en la norma de Tesorería; requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos; hecho que contravienen y posterior otorgamiento de los encargos internos; hecho que contravienen lo establecido en el inciso d) del numeral 40.1 del artículo 40° de la Directiva de Tesorería N° 001-2007 EF/77.15 aprobado con Resolución Directoral N° 002-2007-EF/771.15 el 24 de enero de 2007 y modificado por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77.15 de 1 de mayo de 2009. Tal situación tuvo lugar debido a la falta de diligencia por parte de los funcionarios encargados de solicitar y autorizar los desembolsos bajo la modalidad de encargos internos, lo cual ha ocasionado que se autorizaran gastos sin la justificación técnica correspondiente por S/ 72 200.00. Los hechos antes mencionados se describen a continuación: *SEÑOR CESAR ÁNGEL DURAD GONZALES, identificado con DNI N° 15692398, Director de la Oficina de Administración (periodo del 1 de enero de 2014 al 31 de diciembre de 2015), designado con Resolución Rectoral N° 005-2014-R de 2 de enero de 2014, y ratificado con Resolución Rectoral N° 952-2014-R de 30 de diciembre de 2014 (apéndice N° 5 Anexo N° 5), servidor administrativo nombrado bajo el régimen del D.L. N° 276. Mediante escrito de 15 de diciembre de 2016. Recibido el 16 de noviembre de 2016 con un (1) folio, hizo llegar sus comentarios respecto a la comunicación de la desviación de cumplimiento, los cuales han sido evaluados, cuyos aspectos más significativos se detallan en el Apéndice N° 3. Al respecto de la evaluación efectuada a los argumentos expuestos en sus comentarios, se desprenden que estos no desvirtúan la desviación formulada, por cuanto siendo su responsabilidad aprobar los encargos internos, no acreditó documentadamente que hubiese



Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

efectuado la adecuada revisión de los documentos sustentatorios previo al otorgamiento de los encargos internos solicitados por el Coordinador General de del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, habiendo otorgado mediante las Resoluciones Directorales N° 063, 088, 090 y 105-2015-OGA de 7 de mayo, 05 de junio, 12 de junio y 07 de julio de 2015 respectivamente, los encargos internos por el importe de S/ 52 300,00 sin la justificación técnica correspondiente. SEÑOR ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, identificado con DNI No 41091024, Coordinador General del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, docente de la Facultad de Ingeniería de Industrial y de Sistemas a tiempo parcial 20 horas a la semana de la Universidad Nacional del Callao, bajo el Régimen Laboral Decreto legislativo N° 276, Ley Universitaria – Ley N° 30220. *Mediante Oficio N° 144-266/JOVENES PRODUCTIVOS/UNAC de 21 de noviembre de 2016, recibido el mismo día, con ochenta y tres (83) folios, hizo llegar sus comentarios respecto a la comunicación de la desviación de cumplimiento, los cuales han sido evaluados, cuyos aspectos más significativos se detallan en el Apéndice N° 3. Al respecto, de la evaluación efectuada a los argumentados expuestos en sus comentarios, se desprenden que estos no desvirtúan la desviación formulada, por cuanto siendo el Coordinador General del Convenio N° 062-2014-JOVENES A LA OBRA, y responsable de solicitar el otorgamiento de los encargos internos, no acredita documentalmente las razones por los cuales no solicitó a la Oficina de Abastecimiento y Servicios Generales el informe por las restricciones a la oferta local, antes de solicitar la aprobación de los encargos internos respectivos.”;

Que, así también en el Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD, señala como “CONCLUSIONES: 1. Se ha determinado que funcionario autorizó desembolsos por S/ 420.260,00, bajo la modalidad de encargos internos N° 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093. 102, 123, y 127, aprobados con Resoluciones Directorales N° 099, 021, 022, 056, 057, 081, 105, 106, 109. 147, 154 y 150-2015-DIGA respectivamente, como consecuencia del Convenio N° 354-2015-MINEDU, sin advertir la falta del Informe previo de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, en lo referente a la adquisición de bienes y servicios, frente a restricciones justificadas en cuanto a la oferta local; establecido en la norma de Tesorería; requisito indispensable para el requerimiento y posterior otorgamiento de los encargos internos; acción que contraviene lo establecido en el inciso d) del numeral 40.1 del artículo 40° de la Directoral N° 002-2007-EF-771.15 de 24 de enero de 2007 y modificada por Resolución Directoral N° 004-2009-EF/77 15 de 1 de mayo de 2009. Tal situación ha ocasionado que se autorizaran desembolsos por S/ 420 260,00 bajo la modalidad de encargos internos N° 047, 059, 060, 075, 080, 085, 092, 093. 102, 123, y 127, sin la justificación técnica de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares. La situación expuesta, se debió a la falta de diligencia por parte de los funcionarios encargados de solicitar y autorizar los desembolsos bajo la modalidad de encargos internos, sin efectuar las acciones de cautela previa a los documentos sustentatorios de la solicitud del encargo, antes de ser aprobados. (Observación N° 1)”, y como, “RECOMENDACIONES. Como resultado de la auditoria de cumplimiento a la Universidad Nacional del Callao, en uso de las atribuciones contenidas en el literal b) del artículo 15° de la Ley N° 27785, literal d) del artículo 22° y artículo 45° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la Republica, modificados por Ley N° 29622, con el propósito de coadyuvar a la mejora de la capacidad y eficiencia de la entidad en la toma de decisiones y en el manejo de sus recursos, se formulan las recomendaciones siguientes: A CONTRALORÍA REGIONAL DEL CALLAO. 1. REMITIR EL PRESENTE INFORME CON LOS RECAUDOS Y EVIDENCIAS DOCUMENTALES CORRESPONDIENTE, AL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE, PARA FINES DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR RESPECTO DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES SEÑALADOS EN EL PRESENTE INFORME. (CONCLUSIONES N° 2 Y 3, 5 Y 6). ASIMISMO, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS EN EL LITERAL B) DEL ARTÍCULO 15° DE LA LEY N° 27785, CON EL PROPÓSITO DE COADYUVAR A LA MEJORA DE LA CAPACIDAD Y EFICIENCIA DE LA ENTIDAD EN LA TOMA DE DECISIONES Y EN EL MANEJO DE SUS RECURSOS, SE FORMULAN LAS RECOMENDACIONES SIGUIENTES: AL SEÑOR RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO. 2. DISPONER EL INICIO DE LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS PARA EL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES DE LOS FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, COMPRENDIDOS EN LA OBSERVACIÓN N° 1 Y 4 TENIENDO EN CONSIDERACIÓN QUE INCONDUCTA FUNCIONAL NO SE ENCUENTRA SUJETA A LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA”. (CONCLUSIÓN N° 1).”;

Que, finalmente en el Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD se señala RESPECTO A LAS RECOMENDACIONES N° 01 Y 02 DEL INFORME DE A UDITORIA N° 008-2016-2-0211 AUDITORIA DE





Universidad Nacional del Callao

Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

CUMPLIMIENTO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO "ADMINISTRACIÓN DE LOS ENCARGOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON LOS MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO" PERIODO: 3 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015, lo siguiente: que, debe advertirse que en relación a los funcionarios y servidores comprendidos en las Conclusiones N°s 2, 3, 5 y 6 de la Recomendación N° 01 del citado Informe, la Contraloría Regional del Callao debe emitir el pronunciamiento respectivo; en relación a la Recomendación N° 02 del presente Informe, se advierte que las personas involucradas en la Observación N° 01 y Observación N° 04 son: OBSERVACION N° 01: Sr. RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, Sr. LUIS WHISTON GARCIA RAMOS. OBSERVACION N° 04: Sr. CESAR ÁNGEL DURAD GONZALES, Sr. ROMEL DARÍO BAZAN ROBLES, que, al ser docentes las personas mencionadas en las Observaciones N° 01 y 04, la Secretaría Técnica no tiene competencia para el deslinde de responsabilidades administrativas, en ese sentido el Tribunal de Honor Universitario deberá emitir el pronunciamiento respectivo, tal como en su momento se informó al despacho rectoral con el Oficio N° 178-2018-ST y el Oficio N° 192-2018-ST; asimismo, indica que emitió el Informe Técnico N° 015-2018-ST en donde se señala: "...Que, conforme a lo recomendado en el Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de educación y de trabajo y promoción del empleo" del Órgano de Control Institucional en la cual se señala que se disponga el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Universidad Nacional del Callao, comprendidos en la observación N° 1 y 4 teniendo en consideración que su conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República. (Conclusión N° 1), se advierte de autos que de la revisión de dichas observaciones que los presuntos responsables serían: Sr. RIGOBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA; Sr. LUIS WHISTON GARCÍA RAMOS; Sr. CESAR ÁNGEL DURAND GONZALES y Sr. ROMEL DARÍO BAZÁN ROBLES, al ser estas personas, docentes de esta Casa Superior de Estudios, deben remitirse los actuados al Tribunal de Honor de esta Casa Superior de Estudios para que proceda de acuerdo a sus atribuciones de conformidad a los artículo 350° y 353° del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao y al artículo 4° del Reglamento del Tribunal de Honor de la UNAC aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 020-2017-CU de fecha 05 de enero de 2017, debiendo dicho Colegiado INFORMAR Y DAR CUENTA en relación a la situación de las docentes involucrados, en consecuencia no es competencia de esta Secretaria, informar al respecto"; por lo expuesto, solo le compete a la Universidad Nacional del Callao la determinación de responsabilidades administrativas de las Observaciones N° 01 y 04 en cuanto a la conducta funcional no se encuentra sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría General de la República conforme se detalla en la Recomendación N° 02 del Informe emitido por el Órgano de Control Institucional; siendo esto así considera, RATIFICAR, el contenido del Informe Técnico N° 015-2018-ST, DEJAR sin efecto el Informe Técnico N° 011-2019-ST y el Informe Técnico N° 014-2019-ST, al no tener esta Casa Superior de Estudios competencia sobre la recomendación N°01 del Informe señalado; y SOLICITAR al Despacho Rectoral dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 096-2020-R, al no tener competencia esta Casa Superior de Estudios respecto a la determinación de responsabilidades administrativas de los funcionarios inmersos en la Recomendación N° 01 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 Auditoría de Cumplimiento Universidad Nacional del Callao "Administración de los encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerio de Educación y Trabajo y Promoción del Empleo" Periodo :3 de agosto de 2014 al 31 de diciembre del 2015 emitido por el Órgano de Control Institucional de la Universidad Nacional del Callao;

Que, la Secretaria Técnica con el Oficio del visto, remite el Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD relativo a la Recomendación N° 02 del "INFORME DE AUDITORIA N° 008-2016-2-0211 AUDITORÍA DE CUMPLIMIENTO UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO "ADMINISTRACIÓN DE LOS ENCARGOS OTORGADOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS SUSCRITOS CON LOS MINISTERIOS DE EDUCACIÓN Y TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO" PERIODO: 3 DE AGOSTO DE 2014 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2015.", en donde se ratifica el contenido del Informe Técnico N° 015-2018-ST y solicita al despacho rectoral dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 096-2020-R, para el trámite correspondiente con calidad de urgente;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Informe Legal N° 066-2021-OAJ recibido el 12 de febrero de 2021, sobre el Oficio N° 287-2020-ST con fecha de recepción el 29 de enero de 2021 de la Secretaria Técnica adjuntando el Informe Técnico N° 020-2020-CEIPAD solicitando dejar sin efecto la Resolución Rectoral N° 096-2020-R, informa que evaluados los actuados y estando a lo expuesto por la



Universidad Nacional del Callao
Licenciada por Resolución N° 171-2019-SUNEDU/CD

Oficina de Secretaría General

Secretaría Técnica en relación a que es la Contraloría Regional del Callao el órgano competente para emitir el pronunciamiento correspondiente sobre los funcionarios y servidores comprendidos en las Conclusiones N°s 2, 3, 5 y 6 de la Recomendación N° 01 del Informe de Auditoría N° 008-2016-2-0211 "Auditoría de cumplimiento Universidad Nacional del Callao "Administración de los Encargos otorgados para el cumplimiento de los convenios suscritos con los Ministerios de Educación y Trabajo y Promoción del Empleo" periodo: 3 de agosto de 2014 al 31 de diciembre del 2015", y no esta Casa Superior de Estudios; en tal sentido la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica es de opinión que corresponde atender lo solicitado, por lo que remite los actuados a la Oficina de Secretaría General para la emisión de la Resolución Rectoral resolviendo dejar sin efecto la Resolución N° 096-2020-R conforme a los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica y la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios;

Que, el Artículo 6 numeral 6.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General señala que el acto administrativo puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD del 30 de diciembre de 2020, al Oficio N° 287-2020-ST recibido el 29 de enero de 2021, al Informe Legal N° 066-2021-OAJ recibido el 12 de febrero de 2021, a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DEJAR SIN EFECTO** la Resolución N° 096-2020-R del 13 de febrero de 2020, conforme a los fundamentos expuestos por la Secretaría Técnica y la Comisión Especial Instructora de Procesos Administrativos Disciplinarios, mediante Oficio N° 287-2020-ST, Informe Técnico Ampliatorio N° 020-2020-CEIPAD e Informe Legal N° 066-2021-OAJ y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Remuneraciones, Unidad de Escalafón, gremios no docentes e interesados, para conocimiento y fines consiguiente.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **ROGER HERNANDO PEÑA HUAMAN**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Abog. **LUIS ALFONSO CUADROS CUADROS**.- Secretario General (e).- Sello de Secretaría General.- Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.


UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General
Abog. Luis Alfonso Cuadros Cuadros
Secretario General (e)

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, ORH, UR, UE,
cc. gremios no docentes e interesados.